



27 de enero de 2015

(15-0576)

Página: 1/5

Original: inglés

**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO
PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE
TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de enero de 2015, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 25 de junio de 2014, el Gobierno del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitó la celebración de consultas con el Canadá de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.¹

El 7 de noviembre de 2014, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, en una adición a su solicitud de celebración de consultas, solicitó nuevas consultas sobre otros aspectos de las medidas antidumping antes mencionadas y sobre determinadas disposiciones de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMA") y del Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMR").²

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y el Canadá celebraron consultas el 24 de julio y el 4 de diciembre de 2014. Lamentablemente esas consultas no dieron lugar a una solución satisfactoria de la diferencia.

**1 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES Y
DEFINITIVAS IMPUESTAS POR EL CANADÁ A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍAS
SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO ORIGINARIAS, *INTER ALIA*, DEL TERRITORIO
ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

1.1. Antecedentes y medidas en litigio

El 14 de mayo de 2012, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá ("CBSA") inició una investigación antidumping con respecto a las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.³ El 29 de mayo de 2012 se dio a conocer una exposición de las razones de la iniciación de

¹ WT/DS482/1, G/ADP/D105/1, G/L/1073.

² WT/DS482/1/Add.1, G/ADP/D105/1/Add.1, G/L/1073/Add.1.

³ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1396/ad1396-i12-ni-eng.html>.

la investigación.⁴ El 15 de mayo de 2012, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("CITT") publicó un aviso de iniciación de una indagación preliminar sobre el daño.⁵

El 13 de julio de 2012, el CITT determinó que había pruebas que revelaban una indicación razonable de que el dumping y la subvención de las mercancías en cuestión habían causado daño o retraso o amenazaban causar daño.⁶ El 30 de julio de 2012 se publicó una exposición de las razones.⁷ El CBSA formuló una determinación preliminar de existencia de dumping el 13 de agosto de 2012.⁸ El 28 de agosto de 2012 se dio a conocer la exposición de las razones concerniente a la determinación preliminar de existencia de dumping.⁹

El 14 de agosto de 2012, el CITT publicó un aviso de iniciación de una indagación.¹⁰

Se impusieron medidas definitivas tras la determinación definitiva de existencia de dumping formulada por el CBSA el 9 de noviembre de 2012¹¹ y tras la constatación formulada por el CITT el 11 de diciembre de 2012 según la cual el dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu amenazaba causar un daño a la rama de producción nacional canadiense.¹² El 26 de noviembre de 2013 se dio a conocer una exposición de las razones concerniente a las constataciones del CBSA¹³ y el 27 de diciembre de 2012 se dio a conocer una exposición de las razones relativa a las constataciones del CITT.¹⁴

El 7 de enero de 2013, el CBSA inició una nueva investigación para actualizar los valores normales y los precios de exportación de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.¹⁵ El CBSA publicó un aviso sobre la conclusión de la nueva investigación el 7 de mayo de 2013.¹⁶

Las medidas en litigio en esta diferencia comprenden todas las determinaciones, avisos y exposiciones de razones publicados por el Canadá que se mencionan *supra*, así como cualesquiera medidas conexas, modificaciones o medidas de sustitución adoptadas por el Canadá en relación con las investigaciones antes mencionadas y la imposición de las medidas antidumping provisionales y definitivas.

1.2 Alegaciones jurídicas

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, así como las investigaciones subyacentes, son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

El trato dado a los exportadores con un margen de dumping de minimis

1. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping son *de minimis* en el sentido de esa disposición.
2. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping porque, al imponer medidas antidumping incluso a importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, el Canadá no

⁴ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1396/ad1396-i12-de-eng.pdf>.

⁵ Canada Gazette 2012.I.146.2, página 1382.

⁶ Canada Gazette 2012.I.146.29, página 2095.

⁷ http://www.citt.gc.ca/en/dumping/preinq/determin/pi2m003_e.

⁸ Canada Gazette 2012.I.146.34, página 2518.

⁹ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1396/ad1396-i12-pd-eng.pdf>.

¹⁰ Canada Gazette 2012.I.146.34, página 2523.

¹¹ Canada Gazette 2012 I 146.47, página 3172.

¹² Canada Gazette 2012 I 146.51, página 3555.

¹³ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/i-e/ad1396/ad1396-i12-fd-eng.pdf>.

¹⁴ http://www.citt.gc.ca/en/dumping/inquirie/findings/nq2m003_e.

¹⁵ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/ri-re/ad1396/ad1396-ri13-ni-eng.html>.

¹⁶ <http://www.cbsa-asfc.gc.ca/sima-lmsi/ri-re/ad1396/ad1396-ri13-nc-eng.html>.

aplicó esas medidas en virtud de una investigación realizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

3. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no determinó un solo margen de dumping para cada exportador en su determinación de si continuar o no la investigación y en la subsiguiente determinación de los tipos de los derechos.
4. El párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó medidas antidumping provisionales sin una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping cuando aplicó esas medidas a las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
5. El párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque al establecer derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, el Canadá hizo que se percibieran derechos antidumping de fuentes no declaradas objeto de dumping ni causantes de daño.
6. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, porque la posibilidad de percibir un derecho antidumping solamente es aplicable "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping" y por tanto no con respecto a importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.

El trato dado a las importaciones no objeto de dumping y a factores distintos de las importaciones objeto de dumping en los análisis del daño y la relación causal

7. Los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, a los efectos del análisis del daño, el Canadá no excluyó de las importaciones objeto de dumping las importaciones de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Al no excluir esas importaciones, el Canadá no consideró adecuadamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ni si las importaciones objeto de dumping están causando daño y/o una amenaza de daño a la rama de producción nacional.
8. Los párrafos 1 y 5 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá no examinó todos los factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, como el exceso de capacidad existente de la rama de producción nacional y las importaciones subvencionadas, y no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las importaciones supuestamente objeto de dumping.

La determinación de la existencia de dumping para "todos los demás exportadores"

9. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó indebidamente los hechos de que tenía conocimiento al determinar el margen de dumping y el tipo del derecho aplicable a "todos los demás exportadores" sin cumplir las condiciones establecidas en esas disposiciones. En particular, al utilizar el margen de dumping intermedio más elevado calculado para una sola transacción en la determinación del margen de dumping y el tipo del derecho aplicable correspondientes a "todos los demás exportadores", el Canadá aplicó los hechos de forma incompatible con los principios de "mejor información disponible" de esas disposiciones.

Nuevos tipos de productos que serán exportados por productores que cooperaron

10. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para el cálculo de los valores normales con respecto a importaciones de nuevos tipos de productos que serán exportados por productores que cooperaron, recurriendo por tanto a los hechos de que tenía

conocimiento pese a que no se habían cumplido las condiciones establecidas en estas disposiciones.

11. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá calculó valores normales para nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
12. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá determinó más de un margen de dumping individual para los exportadores que cooperaron.
13. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá estableció derechos antidumping sobre nuevos tipos de productos de los exportadores que cooperaron que exceden del margen de dumping de estos establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2 ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMA") Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMR")

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las siguientes disposiciones de la SIMA y del SIMR son incompatibles, en sí mismas, con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

1. Los artículos 2(1), 30.1, 35(1) y 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA, y cualesquiera modificaciones, medidas de aplicación, o medidas conexas, son incompatibles, en sí mismos, con las siguientes disposiciones:
 - a. El artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque el artículo 38(1) de la SIMA, leído conjuntamente con los artículos 30.1 y 35(1) y (2) de la SIMA y las definiciones de "insignificante" y "margen de dumping" contenidas en el artículo 2(1) de la SIMA, obliga a formular una determinación preliminar positiva de existencia de dumping respecto de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el promedio ponderado de los márgenes de dumping para todo el país es del 2% o superior.
 - b. El artículo 1 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque el artículo 41(1) de la SIMA, leído conjuntamente con los artículos 30.1 y 35(1) y (2) de la SIMA y las definiciones de "insignificante" y "margen de dumping" contenidas en el artículo 2(1) de la SIMA, obliga a formular una determinación definitiva positiva de existencia de dumping respecto de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el promedio ponderado de los márgenes de dumping para todo el país es del 2% o superior.
 - c. El párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque al exigir que se formulen determinaciones positivas de existencia de dumping respecto de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el promedio ponderado de los márgenes de dumping para todo el país es del 2% o superior, estas disposiciones hacen que se perciban derechos antidumping incluso de fuentes no declaradas objeto de dumping ni causantes de daño.
 - d. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que establecen la posibilidad de percibir un derecho antidumping solamente "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping" y por tanto no con respecto a las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
2. Los artículos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el artículo 37(1) del SIMR y cualesquiera medidas de aplicación o medidas conexas son incompatibles, en sí mismos, con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, a los efectos del análisis del daño, incluyen automáticamente en las importaciones objeto de dumping importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el promedio ponderado de los márgenes de dumping para todo el país es del 2% o

superior. Por consiguiente, estas disposiciones son incompatibles con la obligación de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, y con la obligación de demostrar que las importaciones objeto de dumping están causando daño y/o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

3. Las disposiciones de la SIMA y del SIMR enumeradas *supra* son incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en tanto en cuanto el Canadá no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

En vista de las alegaciones expuestas en las secciones 1 y 2, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el Canadá también ha actuado de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Las medidas en litigio también parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

Por consiguiente, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita respetuosamente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, de conformidad con el párrafo 7 de artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ruega que la presente solicitud sea incluida en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
